

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

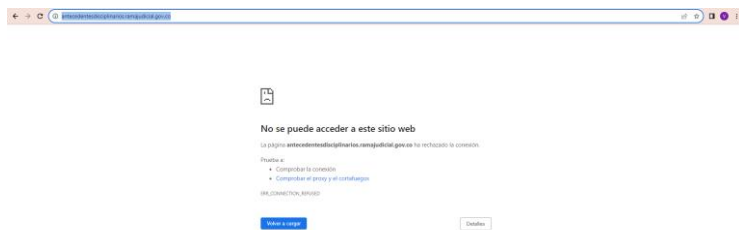
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00673

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que atendiendo las fallas presentadas en la plataforma de la Rama Judicial, no se pudo verificar el estado de la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios del doctor HERMAN BERRIO GALEANO.



Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 22 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **INTERLOCUTORIO Nro. 2326**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **FERNANDO CASTAÑEDA BERMUDEZ C.C**

Demandado: **JUAN PABLO MORALES RESTREPO C.C 1.053.771.185**

Radicado: **17001-40-03-012-2023-00673-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 671 del C. Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **FERNANDO CASTAÑEDA BERMÚDEZ CC.**, en contra de **JUAN PABLO MORALES RESTREPO C.C 1.053.771.185**, por las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio allegada con la demanda:

Letra de cambio sin número fechada del 15 de noviembre 2021

- 1.1.** Por la suma de **\$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS)**, por concepto de capital de la obligación.

- 1.2.** Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el ordinal 1.1. a la tasa del 1.8% pactada, siempre que no sobrepase la máxima legalmente permitida para los periodos conforme el art. 884 C Co, caso en el cual será esta última, causados entre el 16 de enero y el 15 de marzo de 2022.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1) liquidados de acuerdo a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 Coco), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 16 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio sin número fechada del 15 de diciembre 2021

- 1.4.** Por la suma de **\$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS)**, por concepto de capital de la obligación.
- 1.5.** Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el ordinal 1.4. a la tasa del 1.8% pactada, siempre que no sobrepase la máxima legalmente permitida para los periodos conforme el art. 884 C Co, caso en el cual será esta última, causados entre el 16 de enero y el 15 de marzo de 2022.
- 1.6.** Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.4) liquidados de acuerdo a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 Coco), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 16 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. Del CGP; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. De pretender a parte ejecutante notificar al correo electrónico informado según el art. 8º de la ley 2213 de 2022, deberá cumplir todos los requisitos de esa norma.

Poner en conocimiento a la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. **Este último es el único canal habilitado para recibir memoriales.**

CUARTO: Requerir al endosatario en procuración para que custodie en debida forma, los originales físicos de las letras de cambio base de la presente ejecución, y las allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

Por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandante al abogado y endosatario en procuración **HERMAN BERRIO GALEANO C.C 10.278.337** de Manizales **T.P. 121.259 del C.S** de la **J.** según el endoso allegado; y, las dependencias judiciales indicadas en la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 0161 del 25 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c12e41d79d529ef70da2450dd3e6552309d62e631def9dc95bf78c0fc35**

Documento generado en 22/09/2023 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>